



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el término de traslado de los accionados feneció en silencio el día 2 de febrero del 2021 y, adicionalmente que, se recibió memorial. Bucaramanga, 1 de febrero del 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS:	AMARA SANDED BLANCO BELTRAN GERMAN BLANCO NAVARRO
RADICADO:	680014189001-2019-00061-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0068
DECISIÓN:	TIENE EN CUENTA ABONOS / TIENE POR CUMPLIDOS REQUERIMIENTOS / ORDENA REEXPEDICIÓN OFICIOS LEVANTAMIENTO INMOVILIZACIÓN
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, donde se establece el vencimiento del término de traslado de los accionados en silencio, ello tras la reanudación del trámite ordenada en auto adiado el 18 de enero del 2021, el despacho procede a definir el mérito del plenario a continuación de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹ y adicionalmente a pronunciarse frente a la solicitud de fecha 21 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES:

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra AMARA SANDED BLANCO BELTRAN y GERMAN BLANCO NAVARRO, a efecto de obtener el pago del capital contenido en el pagaré presentado para el cobro por la cantidad de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$8.896.000), junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de enero del 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

Como base de recaudo, el demandante presentó pagaré No 345, el cual fue suscrito por los ejecutados el día 17 de julio del 2017.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento traído al cobro tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto adiado del 17 de mayo del 2019, dictó el respectivo mandamiento de

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



pago por los valores adeudados con la única variante que el capital solicitado se dividió conforme a la literalidad del documento, en cuatro cuotas por \$278.000 cada una y el capital acelerado por \$7.784.000, cantidades que adicionalmente generan intereses de mora de forma individual.

Los ejecutados GERMAN BLANCO NAVARRO y AMARA SANDED BLANCO BELTRAN se notificaron por conducta concluyente del mandamiento de pago lo cual fue declarado mediante autos del 5 de noviembre y el 9 de diciembre del 2019² respectivamente, habiéndose mantenido estáticos los términos de traslado de cada uno de los demandados, en razón de la suspensión del trámite solicitada por las partes y decretada en providencia del 5 de noviembre del 2019.

Posteriormente y tras la reanudación de oficio del proceso, el término de ejecutoria de los accionados corrió hasta el día 2 de febrero del 2021, expirando sin que se pronunciaran frente a la demanda o propusieran excepciones de mérito.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte de los deudores, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio de los deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes de los obligados, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando los deudores se obligan, comprometen sus bienes y, por ende, los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con lo establecido por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida como capital, la firma de los otorgantes o creadores del título valor señores AMARA SANDED BLANCO BELTRAN y GERMAN BLANCO NAVARRO, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que si bien en este caso estaba dividida en instalamentos mensuales, el deudor ante el incumplimiento en el pago y conforme lo convenido en el cartular, procedió a exigir la aplicación de la cláusula aceleratoria desde el 18 de enero del 2019, de forma que constituye plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, tanto la parte demandante como sus demandados, se encuentran amparados por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503

² Folios 43 y 49 de la sección principal del expediente físico.



del C. Civil, por lo cual la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la suscrita servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente litis presta mérito ejecutivo (pagaré), y que los accionados no formularon oposición frente a las pretensiones propuestas en la demanda, resulta forzoso impartir la decisión que contempla el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., y así lo decide el juzgado, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de AMARA SANDED BLANCO BELTRAN y GERMAN BLANCO NAVARRO con la respectiva condena en costas y ordenando practicar la liquidación del crédito con las formalidades previstas en el artículo 440 del C.G.P., tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

5. CUESTIONES ADICIONALES:

Mediante memorial allegado por vía digital el 25 de enero del 2021, el mandatario de la parte demandante pone en conocimiento del despacho ocho abonos realizados por los demandados con cargo al crédito perseguido, así:

FECHA ABONO	CANTIDAD
28/10/2019	\$400.000
07/02/2020	\$278.000
14/05/2020	\$278.000
04/07/2020	\$278.000
18/08/2020	\$278.000
21/09/2020	\$278.000
17/11/2020	\$278.000
17/12/2020	\$278.000
TOTAL	\$2.346.000

Frente al particular y conforme solicita el mandatario, dichos pagos serán tenidos en cuenta al momento de analizar la respectiva liquidación del crédito.

Por otra parte, dado que si bien el mandatario no hace referencia expresa al requerimiento realizado por el despacho en el numeral quinto del auto adiado el 18 de enero del 2021, ello en el sentido de informar lo acaecido con el acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión temporal del trámite, lo cierto es que los abonos informados dan cuenta que hasta la fecha las partes vienen ejecutando un plan de pagos con el cual se viene contribuyendo a la solución de la acreencia objeto del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tienen por cumplidos tanto el requerimiento referido en el párrafo anterior, así como el realizado con similar propósito a la accionada AMARA SANDED BLANCO BELTRAN en providencia del 25 de enero del 2021.

En consecuencia, se accede a lo peticionado por AMARA SANDED BLANCO BELTRAN mediante memorial presentado por vía digital el 21 de enero del 2021, en el sentido de remitirle los oficios 1145 y 1146, mediante los cuales se informa el levantamiento de la medida de secuestro e inmovilización de la moto de placa NIY-45E dirigidos a la Inspección de Transito de Girón (S) y el Comandante del CAI del barrio Café Madrid, ello en cumplimiento del auto fechado el 5 de noviembre del 2019.



Las comunicaciones en cuestión, se remitirán vía correo electrónico a la dirección brindada por la pasiva amarablanca@gmail.com quien a su vez deberá remitirlos a los destinatarios por su cuenta y costo, ello una vez se encuentre ejecutoriada la presente determinación.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de VICTOR HUGO BALAGUERA REYES y en contra de AMARA SANDED BLANCO BELTRAN y GERMAN BLANCO NAVARRO por las siguientes sumas:

- a- Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$278.000), que corresponde a la cuota de enero del 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- b- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal a, desde el 18 de enero del 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- c- Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$278.000), que corresponde a la cuota de febrero del 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- d- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal c, desde el 18 de febrero del 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- e- Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$278.000), que corresponde a la cuota de marzo del 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- f- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal e, desde el 18 de marzo del 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- g- Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$278.000), que corresponde a la cuota de abril del 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- h- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal g, desde el 18 de abril del 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.
- i- Por la cantidad de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHGENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$7.784.000), por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré presentado para el cobro.



- j- Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el literal i, desde el 15 de mayo del 2019 y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$444.800), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaria liquídense oportunamente.

QUINTO: Tener en cuenta los abonos reportados por la parte demandante, al momento de analizar la liquidación del crédito respectiva.

SEXTO: Tener por cumplidos, los requerimientos de información efectuados mediante autos del 18 y el 25 de enero del 2021, conforme lo razonado en la parte motiva de la presente decisión.

SÉPTIMO: Acceder a lo solicitado por AMARA SANDED BLANCO BELTRAN mediante memorial presentado el 21 de enero del 2021, en el sentido de reexpedirle los oficios 1145 y 1146, mediante los cuales se informa el de levantamiento de medida de secuestro e inmovilización de la moto de placa NIY-45E dirigidos a la Inspección de Transito de Girón (S) y el Comandanta del CAI del barrio Café Madrid.

Las comunicaciones en cuestión, se remitirán vía correo electrónico a la dirección brindada por la pasiva amarablanca@gmail.com quien a su vez deberá remitirlos a los destinatarios por su cuenta y costo, ello una vez se encuentre en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 005** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **9 de febrero del 2021**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BUCARAMANGA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ef7d24ed09e2ccce6082156d2521b60ebae64a4c0d25279e9171c9415c28fe

Documento generado en 03/02/2021 06:53:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>